

JUZGADO DE LO SOCIAL  
Número CUATRO de VALENCIA.  
RECONOCIMIENTO DE DERECHO- CANTIDAD N.º 1121/20

### SENTENCIA N.º 83/23

En Valencia, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S por la Ilma. Sra. D<sup>ª</sup> \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número CUATRO de los de Valencia y su provincia, los Autos número 1121/20 de juicio verbal del orden laboral en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO- CANTIDAD, a instancia de D. \_\_\_\_\_ asistido por D<sup>ña</sup>. \_\_\_\_\_, frente a la empresa AYUNTAMIENTO DE RIBA ROJA DE TURIA asistida por D. \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora y admitida a trámite, se verificó el señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio oral el 2 de marzo de 2023, constando una previa suspensión el 10-03-2022. Llegada dicha fecha se celebró el juicio ratificando la parte actora su demanda. Constando oposición del demandado y solicitado el recibimiento del juicio a prueba quedó unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Elevadas por los litigantes comparecidos sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente expediente se han observado las normas de procedimiento laboral.

### HECHOS PROBADOS

1º.- El trabajador demandante con DNI/NIE \_\_\_\_\_ cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda rectora de las presentes actuaciones, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa AYUNTAMIENTO DE RIBA ROJA DE TURIA desde el 14-03-1985, con categoría profesional en la actualidad de profesor de educación de personas adultas grupo A2, con un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 3.148,31 euros, siendo de aplicación a dicha relación laboral el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Entidad Local. ( no controvertido)

2º.- El demandante desde 1987 prestó servicios como Director de Educación de Personas Adultas, EPA, Programa Municipal para la Formación de Personas Adultas del Ayuntamiento de Riba Roja, presentando renuncia a dicho cargo con efectos de 1-09-2019, continuando su actividad desde dicha fecha como profesor de EPA.

Hasta el momento de su renuncia el actor vino siendo retribuido con el denominado complemento por cargo. (doc 6 a 25, 29 a 32 actor )

3º.- En fecha 13-12-2021 el Pleno de la Corporación demandada acordó entre otros extremos, la modificación puntual de la RPT, publicada en el BOP de 31-12-2021, aprobando en su apdo. 4 la creación de un complemento especial por el ejercicio anterior del cargo de director en centros docentes municipales, con el porcentaje del 60% por la permanencia en el cargo de 12 años o más, estableciendo que “ a los efectos indicados, los complementos que se crean verán diferida su aplicación a la anualidad 2022”.

Obra en autos resolución de la Alcaldía de 16-12-2022, que establece en relación a dicho complemento, que se asigna entre otros al actor, que “ el establecimiento de dicho complemento, así como el método de valoración y cálculo del mismo, no se crea “ex novo” por este ayuntamiento sino que en realidad es una traslación del Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial de un complemento específico para quienes hayan dejado de ser directores de centros docentes públicos”, reconociendo en el caso del trabajador demandante un importe de 4.709,276 euros anuales, con efectos desde enero de 2022.

En la nómina de diciembre de 2022 consta abonado al actor por el concepto “ complemento por cargo”, un importe bruto de 4.312,55 euros por el periodo enero a diciembre de 2022. ( doc 1 a 6 demandado )

4º.- El Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Riba Roja, aportado por ambos litigantes, establece en su D Final Novena, que “ para el personal docente que preste servicio en centros docentes les será de plena aplicación lo establecido en la LODE y en la LOGSE. A efectos de la jornada, vacaciones y retribuciones, se estipula un calendario para la adecuación a lo que establece la Generalitat Valenciana respecto a las retribuciones del personal laboral homólogo dependiente de la Conselleria de Educación y Cultura, que va del 1997 al 2003. Este proceso de homologación se iniciará en el ejercicio 1997, con un 10% siendo el porcentaje del 15% para el resto de las anualidades, y siendo este proceso independiente de la subida salarial al resto del personal. En estos aumentos quedan incluidos aquellos que marquen las futuras leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta el año 2003”.

5º.- En DOGV de fecha 25-01-2005 fue publicado el Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, que regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos.

El art. 2 de dicha norma establece su ámbito de aplicación, en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación, a los funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la LO 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, que cumplan los requisitos de dicho precepto, entre los que se encuentra haber sido nombrados directores de acuerdo con el procedimiento de la LO 9/95, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de Centros Docentes, o en la LO 10/02, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, añadiendo en el apdo. d) que el desempeño del cargo

haya sido valorado positivamente de acuerdo con lo previsto en dicho decreto. ( doc 26 a 28 actor)

6º.- Caso de estimarse la demanda, el importe que correspondería percibir al actor por el complemento de dirección reclamado en el periodo entre septiembre de 2019 hasta noviembre de 2020, ambos inclusive, con cuantía mensual de 229,24 euros, ascendería a 3.436,60 euros, cuyo concreto cálculo aritmético no ha resultado controvertido en juicio por los litigantes.

7º.- El trabajador ha presentado reclamaciones ante la empresa solicitando el abono del complemento por dirección el 1-10-2019, 5-12-2019, 3-02-2020 y 25-11-2020.

La demanda que da origen a estos autos fue presentada vía lexnet en fecha 22-12-2020. ( folios 1, 9 ; doc 7 a 11 ramo actor)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que como probados en juicio se relatan, resultan de la apreciación de la prueba practicada, documental y testifical, valorada conforme establece el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LRJS, y de las alegaciones de las partes, constando junto a cada ordinal los concretos medios de prueba que guardan relación directa con su contenido.

Ejercita la parte actora demanda de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, por importe de 3.436,60 euros más el interés por mora del 10% del art. 29 del ET. Alega que desde 1987 prestó servicios como director del centro EPA, presentando su renuncia a la dirección, pasando a realizar funciones como simple profesor con efectos de 1-09-2019. Con ello, deja de percibir el complemento de dirección que sin embargo le corresponde alegando el Decreto 13/2005, del Consell, así como la DA 9ª del Convenio Colectivo vigente, conociendo que dicho complemento es percibido por otros trabajadores del Ayuntamiento, por lo que debe ser reconocido el derecho a percibir dicho derecho.

Frente a dicha demanda opone en síntesis el demandado que se pide la consolidación del complemento con fundamento en el Decreto 13/2005, del Consell, lo que no es posible al venir referido a personal docente que preste servicios en el ámbito autonómico, no en el local. En todo caso el Ayuntamiento ha procedido a modificar la RPT e introduce un complemento equiparable al del Consell en fecha 13-12-2021, con publicación en el BOP de 31-12-2021, pero no con efecto retroactivo, de modo que han sido abonados al actor atrasos desde el mes de enero de 2022, siendo percibido el complemento desde dicha fecha. El Convenio Colectivo y su DA 9ª tampoco amparan la pretensión del actor siendo el calendario de adecuación de 1997 a 2003, en tanto el Decreto del Consell es de fecha posterior, añadiendo que el caso del actor no es diferente al de otros docentes como los que prestan servicios en el Conservatorio, sin que concurra discriminación alguna.

SEGUNDO.- Fijadas en tales términos las posiciones de las partes, solicita en definitiva el actor el reconocimiento y abono del complemento de dirección a partir del 1-09-2019, fecha en que deja de prestar servicios como tal en la EPA, pasando desde dicha fecha a realizar actividad propia de técnico de educación, reclamando los importes mensuales devengados desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2020, alegando como fundamento lo establecido en el Decreto 12/2005, del Consell, art. 3, y el Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento.

Por otra parte, en fecha posterior a la presentación de la demanda, en concreto el 13-12-2021, el Pleno de la Corporación demandada acordó la modificación puntual de la RPT, publicada en el BOP de 31-12-2021, aprobando en su apdo. 4 la creación de un complemento especial por el ejercicio anterior del cargo de director en centros docentes municipales, con el porcentaje del 60% por la permanencia en el cargo de 12 años o más, estableciendo que “ a los efectos indicados, los complementos que se crean verán diferida su aplicación a la anualidad 2022”.

En posterior resolución de la Alcaldía de 16-12-2022, se recoge en relación a dicho complemento, que se asigna al demandante, que “ el establecimiento de dicho complemento, así como el método de valoración y cálculo del mismo, no se crea “ex novo” por este ayuntamiento sino que en realidad es una traslación del Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial de un complemento específico para quienes hayan dejado de ser directores de centros docentes públicos”, reconociendo un importe anual con efectos desde enero de 2022, a la vez que en la nómina de diciembre de 2022 consta abonado al demandante un importe bruto de 4.312,55 euros por el periodo enero a diciembre de 2022.

Con ello, el derecho del trabajador a percibir un complemento de dirección, ha sido reconocido si bien no por los fundamentos que se postulan en demanda, sin perjuicio de considerarse por el demandado que se trataría de una traslación del regulado en el Decreto 13/2005, por lo que la controversia quedaría limitada a determinar si procedía su devengo en el periodo controvertido conforme pretende la parte actora, lo que daría lugar al abono de la cantidad reclamada.

Y en tal sentido, precisar que el Decreto del Consell de 13/2005, de 21 de enero, viene referido al ámbito de gestión de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en el que no consta se encontrase el actor, que prestaba servicios como director de centro docente “municipal”, sin que por otra parte conste acreditado con la prueba practicada que su nombramiento se produjera según la LO 9/95, o la LO 10/02, o que hubiera sido valorado su desempeño positivamente en los términos que establece dicho decreto.

En cuanto a la aplicación del Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento y su DF Novena, lo cierto es que la referencia al proceso

de homologación retributiva con el personal homólogo que preste servicios como personal laboral de la Conselleria de Educación, se concreta a un periodo temporal, de 1997 a 2003, en tanto el complemento reclamado se instaura en fecha posterior, en este caso 2005, por lo que no sería posible entender que se incluía en dicho proceso de homologación.

Añadir a lo indicado en párrafos precedentes que no se observa discriminación alguna en la situación del actor al no acreditarse que ante la misma situación fáctica y jurídica, el Ayuntamiento hubiera actuado de forma diferente.

Procede en definitiva según lo expuesto la desestimación de la demanda formulada.

TERCERO.- Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de Suplicación, según el art. 191 de la LRJS, atendiendo al importe reclamado, superior a 3.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que desestimando la demanda deducida por D. frente a la empresa AYUNTAMIENTO DE RIBA ROJA DE TURIA, debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones formuladas en dicha demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social presente en la Secretaria del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de BANCO SANTANDER, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" nº de cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de anunciar el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no fuera el trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace pública mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, Doy Fe.